



## Resolución Directoral Regional N° 0198 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 05 FEB. 2020

Visto, el Informe N° 005-2020-GRSM/DRE-DO-RRHH de fecha 15 de enero de 2020, asignado con expediente N° 2517123, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por don Carlos Zabarburu Valdivia contra la Carta N° 001-2018-GRSM-DRE-UGEL/R-CPRD, en un total de dieciocho (18) folios.



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;



Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **Carlos Zabarburu Valdivia**, en adelante el recurrente, contra la Carta N° 001-2018-GRSM-DRE-UGEL/R-CPRD, de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara que **NO PROCEDENTE** su solicitud de reconsideración por haber obtenido como resultado la condición de no apto en el proceso de Reasignación Docente 2018.

Que, de conformidad con lo establecido por el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración y apelación, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, siendo el término para su interposición de quince (15) días perentorios, según establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO LPAG.

Que, en cuanto al recurso de apelación el artículo 220 de la precitada norma, establece que se debe interponer ante la misma autoridad que emitió el acto que se impugna con la finalidad de que este lo eleve a su superior jerárquico, quien resolverá.



## Resolución Directoral Regional N° 0198 -2020-GRSM/DRE

Asimismo, conforme establece el artículo 220 del TUO LPAG, el recurso de apelación se interpondrá en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no requiere de nueva prueba, por tratarse de una revisión integral del procedimiento por el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada.



Que, en el presente caso, con expediente de registro N° 26231, de fecha 15 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 001-2018-GRSM-DRE-UGEL/R-CPRD, de fecha 09 de noviembre de 2018, solicitando que el Superior Jerárquico revoque la apelada, en mérito a los siguientes fundamentos:



- ✓ El recurrente es profesor nombrado desde el año 1999 en la I.E "Manuel Segundo del Águila" – modalidad EBR Secundaria; asimismo es docente contratado en la I.E "Santo Toribio" en la modalidad EBA, en la plaza vacante por promoción de Director del CEBA.
- ✓ Con fecha 12 de octubre de 2018, el recurrente solicitó su reasignación en la precitada plaza del CEBA, y al ver que dicha plaza no estaba considerada para el proceso de reasignación, solicitó mediante Carta Notarial N° 248, su inclusión; solicitud que fue admitida.
- ✓ Con fecha 25 de octubre de 2018, el recurrente reiteró su solicitud de reasignación, publicándose la respuesta en el Portal de la UGEL Rioja como "no apto".
- ✓ Ante dicha respuesta el recurrente interpuso reconsideración, originándose el acto administrativo que se impugna, el cual se funda en el numeral 10.5 de la R.M N° 582-2013-MINEDU.
- ✓ La apelación se funda en puro derecho porque dicha respuesta no es coherente con las reasignaciones que se ha venido realizando en la UGEL Rioja, ya que mediante Resolución Jefatural N° 2432-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE-306-R, de fecha 30 de diciembre de 2015, de fecha 30 de diciembre de 2015, se acepta la reasignación de un profesor de EBR a EBA invocando la misma R.M N° 582-2013-MINEDU, emitida "con el único objetivo de garantizar el ejercicio del derecho a reasignación y permutas de los profesores de carrera con criterios objetivos y claros", sin embargo para su solicitud se aplica dicha norma administrativa en forma restrictiva.
- ✓ La aplicación restrictiva de dicha norma administrativa para denegar su derecho de reasignación contraviene el principio de igualdad de oportunidad previsto por el artículo 26 numeral 1 de la Constitución, generando una discriminación intolerable, pues para unos docentes si es posible la reasignación sin tener presente la modalidad y para otros, como es su caso, no es procedente por aplicación de la misma norma.



# *Resolución Directoral Regional*

## N° 0198 -2020-GRSM/DRE

Que, al respecto, evaluados los requisitos para la admisión del recurso impugnativo de apelación, se observa que la Carta N° 001-2018-GRSM-DRE-UGEL/R-CPRD, fue expedida con fecha 09 de noviembre de 2018, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el 15 de noviembre de 2018, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecidos legalmente para tal fin, cumpliendo además con los requisitos formales exigidos por el artículo 124 del TUO LPAG, por lo tanto, se procede a resolver el fondo de la controversia.



Que, así, de los fundamentos señalado por el recurrente, se puede colegir que el asunto de la controversia versa sobre su declaración como "no apto" en el proceso de reasignaciones para docentes del año 2018, por cuanto no cumple con lo señalado por los numerales 7.1 y 10.5 de la Resolución Ministerial N° 582-2013-MINEDU "Normas de Procedimiento para reasignaciones y permutas de profesores comprendidos la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial", los cuales establecen que la reasignación se hará necesariamente en la misma modalidad, y que no procede reasignación por cambio de nivel y modalidad educativa correspondiendo en tal caso el proceso de racionalización.

Que, por su parte, el recurrente alega que la carta apelada contraviene el principio de igualdad de oportunidad previsto en el artículo 26 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, dado que la UGEL Rioja en un caso similar, dispuso la reasignación de un docente de EBR a EBA, emitiéndose para tal efecto la Resolución Jefatural N° 2432-22015-GRSM/DO-OO-UE 306-R, de fecha 30 de diciembre de 2015, la cual se adjunta como medio de prueba.

Sobre el particular, es preciso indicar que la carta recurrida se originó como consecuencia del proceso de reasignaciones del año 2018, por lo que para el presente caso, se aplicará las disposiciones normativas contenidas en la Resolución Ministerial N° 582-2013-ED, de fecha 25 de noviembre de 2013, norma que se encontraba vigente al momento de llevarse a cabo el proceso de reasignación 2018, y que actualmente se encuentra derogada por la Resolución Viceministerial N° 245-219-MINEDU, de fecha 27 de setiembre de 2019.

Que, hecha esta salvedad, se indica que para la exclusión del recurrente del proceso de reasignación del año 2018, el comité de reasignaciones de docentes de la UGEL Mariscal Cáceres, aplicó correctamente la norma técnica aprobada por la R.M N° 582-2012-ED, dado que la **reasignación se realiza necesariamente en la misma modalidad**, tal como lo indica el numeral 7.1 de la citada norma:

### **7. DE LA REASIGNACIÓN**

#### 7.1 CONCEPTO



## Resolución Directoral Regional N° 0198 -2020-GRSM/DRE



*“La reasignación es la acción administrativa de personal mediante la cual el profesor se desplaza de un cargo a otro igual que se encuentre vacante, sea plaza orgánica, se encuentre presupuestada y que pertenezca a la misma área de desempeño. **En el caso de profesores de las áreas de Gestión Pedagógica y Gestión Institucional que presta servicios en instituciones educativas, la reasignación se hará necesariamente en la misma modalidad, forma, nivel y/o ciclo educativo.** (Énfasis agregado).*

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 163 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece lo siguiente:

*“Para el caso de los profesores del Área de Gestión Pedagógica y Área de Gestión Institucional que prestan servicios en las instituciones educativas, **la reasignación se efectúa necesariamente al mismo cargo de otra institución educativa perteneciente a la misma modalidad, forma, nivel y/o ciclo educativo.**” (Énfasis agregado).*

Sobre ello, el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativos general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas”.*

Que, de esta manera, la administración pública solo puede actuar conforme establece la Ley, en ese sentido, en el presente caso, el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y la Norma Técnica vigente para el proceso de reasignaciones establecen que la reasignaciones se realizan necesariamente en la misma modalidad, por lo que toda acción en contrario acarrearía la nulidad del acto administrativo.

Que, finalmente, en cuanto al fundamento que alega el recurrente sobre que la UGEL Rioja habría dispuesto la reasignación de un profesor de EBR al CEBA, el cual en efecto, se puede corroborar con la resolución que se adjunta al expediente administrativo de apelación. Sin embargo, ello no puede justificar que la entidad proceda a realizar reasignaciones que se encuentren fuera del marco normativo aplicable, lo cual es inconcebible en todos los aspectos; por lo que en dicho caso al haber vencido los plazos para declarar la nulidad del acto en vía administrativa y judicial, corresponde derivar a la secretaria técnica respectiva, para que proceda a realizar el deslinde de las responsabilidades administrativas de aquellos servidores que intervinieron en la expedición del acto administrativo, contenido en la Resolución Jefatural N° 2432-2015-GRSM-DRE/DO-OO.UE 306-R, de fecha 30 de diciembre de 2015.



## Resolución Directoral Regional N° 0198 -2020-GRSM/DRE

Que, por las razones expuestas, la Oficina de Recursos Humanos, concluye **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **Carlos Zabarburu Valdivia**, contra la Carta N° 001-2018-GRSM-DRE-UGEL/R-CPRD, de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara que **NO PROCEDENTE** su solicitud de reconsideración por haber obtenido como resultado la condición de no apto en el proceso de Reasignación Docente 2018, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR resulta pertinente expedir la presente resolución.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CARLOS ZABARBURU VALDIVIA**, contra la Carta N° 001-2018-GRSM-DRE-UGEL/R-CPRD, de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se declara que **NO PROCEDENTE** su solicitud de reconsideración por haber obtenido como resultado la condición de no apto en el proceso de Reasignación Docente 2018, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a don **CARLOS ZABARBURU VALDIVIA**, y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
EASM/DO



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICADO Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 03 FEB. 2020  
*Lindaaura Arista Valdivia*  
Lindaaura Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090